

Año de 1828.

Tom. N.º 3, 043 N.º 4 m.º

Derecho de Villazgo de Corte  
(concepciones)

Gracias al Mariscal.

D. Pedro Mendez de Luna, Jefe de la División de la  
del Partido de Tucumán.

Hecho de Marcelino Pizarro, o.º de Cortecorayo, como  
comprador de los bienes subastados a los autos obligados en  
el poder para la celebración de la tierra otorgada en la  
D.º y p.º la gracia del D.º de Villazgo, concedida p.º el Rey  
a D.º pueblo, la cantidad de tres mil cuarenta y tres  
cuatro m.º de p.º y m.º de lo q.º adeuda a la villa  
y al expresado Derecho.

De cuya cantidad me hago cargo en D.º de esta, de q.º  
deberá formar razón el Jefe de esta División, sin cu-  
yo requisito no valga. Tucumán y Mayo 5 de 1828.

Tomaré razón  
Alberto de Soto



P. A. D. A. J.  
F. J. J. J.  
J. J. J. J.



Año de 1818.

Gracias al Sacar.

Amortización.

Tomos 14, 665 l. 13 m. de l. 200

D. Pedro Mendez de Lamiaga, Señor deposit.<sup>o</sup> de l. 200 de esta Villa y su Partido. &c.

Recibo de la Just.<sup>a</sup> de la villa de Cortecconcepción, autor  
a mil cincuenta y cinco l. tres m. de l. 200 q. devuelto  
en p.<sup>a</sup> la gracia q. le concedió el M. en el año de 1818 de Dño  
de Villargo, al expresado Pueblo.

De cuya cantidad me hago cargo en virtud de esta for-  
ta de pago de q. deberá tomar Vason el Intero.<sup>o</sup> de esta  
Señor deposit.<sup>o</sup> sin cargo Requisito ni talga. Hacena  
y Mayo 19 de 1829.

Tomó Vason.

Alberto de Soto

Pedro Allende de  
Lamiaga









liones se pudiese S. M. valer de otro millon y medio  
de ducados en ventas de jurisdicciones y Oficios tambien  
à su disposicion: todo ello para suplir parte de los gran-  
des e inexcusables gastos que tubo en defensa de nuestra  
sagrada Religion, por haberse dirigido tantos contra  
ella, sustentando por esta causa à un tiempo gruesos  
Ejercitos y Armadas; dispensando en todo con las dichas  
condiciones de Millones que prohiben semejantes ven-  
tas, usando del referido consentimiento, y por que se  
hàn continuado los mismos gastos y aumentados  
en estos tiempos con el propio motivo: Y tambien por  
que ahora por parte de vosotros los individuos que com-  
pusisteis el Ayuntamiento de la Aldea de Corte Concep-  
cion, Partido de Aracena en el Reyno de Sevilla, por  
si y en representacion de los demas vecinos de ella me  
ha sido hecha relacion, que habeis sufrido grandes vesa-  
ciones de la capital Aracena, que siempre habiais sido  
agraviados en los repartimientos de contribuciones y  
cargas comunes, no habiendo tenido por esta causa  
la prosperidad que debiais: que siendo de doscientos ve-



**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

como la Poblacion, no habian sido otros progresos segun prometia vuestro genio laborioso y la disposicion del pais, por la coartacion de facultades en vuestras operaciones, y por la preponderancia de la Capital: que la administracion de Justicia padecia retraso por la necesidad de recurrir hasta para el mas pequeño negocio a una legua de distancia por caminos escabrosos, y por litigar con personas que siempre tenian mas influencia en el Jurgado: que con tales tramasy vafaciones, muchos de vuestros moradores se habian trasladado a otros Pueblos por libertarse de ellas, haciendo decaer asi el aumento que debierais haber tenido, y teniendo reducida la aldea al estado de decrecimiento que se dexaba de conocer: que por haber tratado de poner remedio, el Alcalde de Tracena se dispuso a causaros nuevas vafaciones con escandalo, saliendo de la fuerza armada, y con mas crueldad que los mismos franceses y que habiendo estado mediante el decreto de las extinciones



guidas Cortes desde el año de ochocientos doce con Ayuntamiento y Jurisdicción independientes de Tracena se dexo conocer en nuestros progresos que si se exigiera en Villa se convertiria la referida Aldea en un Pueblo rico y de grande utilidad al Estado: que por lo qual y por los servicios que habiais hecho durante la ultima guerra dando toda vuestra subentud para el Exercito y muchos donativos y suministros; por haberse armado todos los vecinos para la persecucion de una partida de franceses, por cuyo motivo fué saqueado el Pueblo, y sufristeis otros daños por vuestra adhesion a la justa causa; y por el donativo que ofrecéis de tres mil reales para las urgencias del Estado, conduxisteis suplicando me fuese servido concederos à vos la referida Aldea de Corte Concepcion la gracia de Villazgo, eximiéndoos de la Jurisdicción de la Villa de Tracena, con Ayuntamiento y Jurisdicción civil y criminal en todo el termino diestratarario que se os señaló en el año de mil setecientos setenta y seis, ó como mi merced fuere. Cuya instancia de mi Real Orden se remitió à con-





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y Siete

sulta de mi Consejo de la Camara, por el qual se manda  
non practican las diligencias conducentes cometiendo su  
execucion al Acuerdo de mi Audiencia que reside en la  
Ciudad de Sevilla, con audiencia instructiva de la  
Villa de Aracena: Que este Tribunal executo las  
diligencias que se le mandaron y las remitió con su  
informe al mi Consejo de la Camara, resultando de  
ellas que habiendo la Audiencia librado provision con  
insercion de la Real Cedula al Ayuntamiento de  
Aracena para que informase y dado comision á fin  
de poder cumplir con lo que se le prevenia en ella  
á un Abogado del Colegio, tomando este el cumplimi-  
ento de la Justicia de Aracena, dió principio á su  
comision por la formacion de un Padron general  
de todo el vecindario, con inclusion de los sacadores,  
viudas y menores, acompañado del cura Párrico, el  
Alcalde y dos moradores de dicha Aldea: resultando



de el que esta tiene doscientos tres vecinos contribuyentes, entre ellos seis sacerdotes, incluso el cura Parrioco: ciento cincuenta y ocho varones mayores de edad, solteros, casados y viudos: ciento sesenta y cinco hembras de los mismos estados y mayores de edad, y trescientos veinte y siete infantes, pupilos y menores de ambos sexos; siendo el total de almas moradores de la Aldea y comprendidos en su feligresia seiscientas cincuenta y seis: Que despues procedio el Comisionado a la averiguacion del origen de dicha Aldea, que segun la tradicion de personas ancianas, se sabe que le tubo de una quinta o Casa de Campo donde habitaban una o dos familias para el cultivo de arboles y cria de ganados: que estas familias se fueron aumentando por la fecundidad del terreno y abundancia de arbitrios que alli habia, y se edificaron otras varias Casas, progresando asi la poblacion poco a poco, sin que para ello precediese licencia, privilegio ni concesion alguna; y como los primitivos moradores eran vecinos de Tracena, quedaron sujetos a ella y su jurisdiccion: Que en quanto al genero de Gobierno con que se habian regido, resulto que





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

en los primeros años se nombraba un Regidor en el Ayuntamiento de Aracena para que cobrase las contribuciones, e hiciere cumplir las cargas y gabelas, hasta que en el siglo diez y seis para evitar los agravios que sufrían en los repartos, y el despotismo con que los trataba el Regidor encargado de su gobierno, consiguieron los habitantes de Corte Concepcion que el dueño jurisdiccional Conde de Altamira, les nombrase un Alcalde pedanes que nunca ha exercido jurisdiccion dependiente de Aracena, sin que se hayan conocido otros oficiales de Justicia: Que procedio tambien el Comisionado à investigar la fundacion de su Iglesia quando se erigió en Parroquia, conque rentas se dotó, y qual fue su terreno diematorio; y resultó por los informes del Curá Parroco y Alcalde y por los testimonios que se han puesto, que dicha Iglesia se constuyó à expensas de aquellos vecinos, y los moradores de unos molinos.



inmediatos, y que por los años de mil quinientos cinco-  
cuenta ya estaba erigida en Parroquia dotada con varios  
Censos, tributos y limosnas con que contribuian sus fe-  
ligreses que recaudaba un Mayordomo de Fabrica, con  
un Cura que nombraba el Arzobispo de Sevilla, hasta  
que el año de mil setecientos setenta y seis, se erigió en  
Curato propio, dotandose con las primicias y parte deci-  
mal productiva en el termino dermatario, que se le  
señaló en virtud de Real Cedula cuyas diligencias de  
demarcacion se practicaron por el Presbitero D<sup>n</sup> José  
Crispin Lopez Navarro, Comisionado al efecto: Que  
esta demarcacion de termino dermatario se hizo à  
proporcion del numero de vecinos y feligreses de  
cada una de las veinte Parroquias que compren-  
dia entonces el Principado, precedidos reconocimientos  
de peritos y una liquidacion escrupulosa, sueldo à  
libra de lo que correspondia de terreno por cada veci-  
no, resultando ser à seis fanegas y nueve y medio ce-  
termines de tierra util: bajo cuyo computo tocò à la  
Iglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Concep-  
cion de esa dicha Aldea con inclusion de la Iglesia





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Anexa de la Aldea de las Granadillas, y de la de Puerto Gil, cuyos habitantes son tambien parroquianos ochocientas noventa y seis fanegas y un quartillo de tierra, con respecto al total numero de vecinos y feligreses, en las quales habia de consistir en lo succesivo su diezmeria, la que se demarcó y deslindo desde el sitio que nombran Cumbres de Tingueneñas al Molino de Santa Maria y de alli por otros varios sitios hasta frontarse con el territorio del Puerto de los Delgados y Cumbres de Tingueneñas: por manera que la Iglesia Parroquial de esa Aldea de Corte Concepcion goza desde el año de mil setecientos setenta y seis de un termino diezmatario propio y peculiar independiente de la Matriz, y con unos limites fijos e indubables: que procedio en seguida dicho comisionado à recibir una amplia justificacion de testigos para acreditar no solo los particulares enunciados, sino



todos los demas contenidos en la Real Cedula de diligencias; y para ellos examinó catorce testigos vecinos de esa expresada Aldea, que unanimes convinieron sustancialmente en el antiguo origen de esta del modo que va expresado: en el numero de vecinos que en el dia tiene que es de doscientos tres: en el genero de gobierno que hasta aqui ha tenido de un Alcalde pedaneo sin facultades algunas, sugeto y dependiente de la Justicia de Tracena: que no hay ningunos otros officios de republica: que dista una legua larga de la Matriz de camino muy escabroso: que se oís siguen grandes incomodidades y extorsiones de tener que recurrir a ella a pedir justicia, que las mas veces no encontráis por la preponderancia de los vecinos de Tracena, teniendo que llevar los testigos a vuestra costa con perdida de tiempo y dinero, y la exposicion de sufrir nuevas y aun mayores vexaciones, sin lograr resarcimos de los daños que oís causan en las posesiones los hacendados y ganaderos de ella, que de ordinario caminan de mala





Quárenta maravedis.

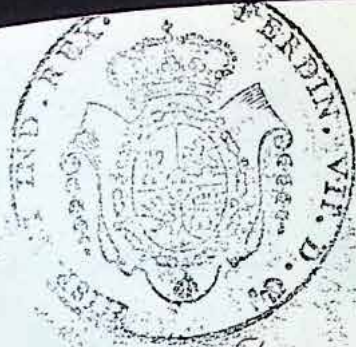
SELLO QVARTO, QVARENA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

fe que además de estos perjuicios sufis otros acaso ma-  
yores con la desproporcion é inequidad en el repartimi-  
ento de cargas y contribuciones; pues estando Fracena  
encabzada con la Real Hacienda en treinta y tres  
mil reales y pico anuales por rentas provinciales, ape-  
nás paga su acandalado secundario la mitad de aque-  
lla cantidad, cargandose á las pobres Aldeas lo restante;  
siendo así que en terminos de rigorosa justicia seria  
muy corto y pequeño el total para solo los quan-  
tiosos capitalistas y hacendados de Fracena: que  
por estas causas os visteis precisado anteriormente  
á solicitar que para los repartimientos concursiere á  
la Capital algun vecino de la Aldea, lo que raras  
vez se ha verificado pues los hacendados con su citaci-  
on despotica y arbitrariamente recargandoles y cans-  
sandoles tales vexaciones para su cobranza que mu-  
chos de vuestros vecinos se han visto precisados á tras-



ladar su domicilio à otras poblaciones entre los quales  
se cuentan Sebastian Alonso Gordo, su muger y seis hi-  
jos, Alonso Martin Cabrera, Alonso Martin Na-  
barro, Manuel de Peña y otros, con cuya emigra-  
cion no ha tenido esa dicha Aldea todo el aumen-  
to que pudiera, y de que es susceptible, y han sido  
siempre en vano vuestras reclamaciones, pues así antes  
como despues de la invasion enemiga, habeis sido tra-  
tados peor que esclavos: que en el año de mil ochocien-  
tos once ademas de las contribuciones corrientes, ós hicie-  
ron pagar siete repartimientos tan desproporcionados,  
como arbitrarios los Inces que ós los exigieron: que  
el trato personal que la Justicia de Tracena dà à  
vuestros Alcaldes es el mas vilipendioso, pues. ade-  
mas del desprecio con que les miran, por qualquier  
leve motivo les multan y ponen en la Cancel pu-  
blica: que en esa nominada Aldea de Corte Con-  
cepcion hay Iglesia Parroquial, Maestros de pri-  
meras letras, Cirujano, Carneceria, Cancel y Corral  
de Concejo; pero que no hay Médicos ni Botica.





Quereña marayesis.

SELLO QVARTO, QVARE  
MARAVEDIS, AÑO DE M...  
OCHOCIENTOS DIEZ Y S...S.

ni Casa de Ayuntamiento que no teneis otro termino  
ni territorio propio sino es el dividido y demarcado para  
la cobranza de Rentas decimales, cuyo señalamiento se  
hizo en virtud de Real Cedula en el año de mil setecien-  
tos setenta y seis, el qual termino se extiende por  
la parte opuesta a la Capital hasta legua y media  
de largo y media de ancho: y opinan todos los tes-  
tigos que es el que os debexa corresponder en caso de  
erigirse en Villa, como prefijado para el dermatorio  
con proporcion a las demas poblaciones de todo aquel  
territorio: que no teneis caudal de Propios, ni aun-  
que pudierais teneis tampoco algun genero de ar-  
bitrios pues la Capital tirania de ellos, y por esta  
razon habeis tenido que costear de vuestro bolsillo los  
empedrados, composicion de fuentes y otros gastos  
de utilidad comun que se os han ofrecido, sin que el  
Ayuntamiento de Aracena haya querido jamas



contribuir para ellos, no obstante las reiteradas solitudes de vuestra Aldea, y que sus Propios son de los mas pingües del Principado: que de concederos la gracia de Villazgo resultarian todas las utilidades y ventajas consiguientes a un Pueblo libre e independiente, pues se fomentaria vuestra agricultura e industria rapidamente, porque hay innumerables haciendas de Olivares de buena calidad, viñedos y encinares que labrais por si, como propietarios, unos vecinos en grande y otros en pequeño, y otros estan dedicados a la anieira, que siene a ser el principal ramo de industria que aniteneis: que hay varias juntas de bueyes y vacas, muchas mulas, cinco Molinos de acyte, quatro de pan propios de vecinos de la Aldea y hasta diez y siete dentro de vuestro territorio a un quarto de legua de la Poblacion; mas de catorce linestas y cria de ganados de cerda, cabrio y bacuno, no obstante que por los pedidos de la Capital en tiempo de la dominacion enemiga, se halla este ramo deteriorado; labrando al par de esto tierras de pan llevar en grande





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

y en pequeño à proporción de las propiedades de los ve-  
cinos; las quales son muy superabundantes para los gustos  
de Villargo, y por ultimo que en la guerra ultima disteis  
la flor de nuestra juventud en quarenta y siete mozos  
de buena talla y fuerzas, è hicisteis todos los demas dona-  
tivos, suministros y servicios que referis en nuestra solici-  
tud para la gracia de Villargo, la qual no podria ser  
perjudicial à ninguna otra poblacion: Que algunos testi-  
gos se contraen à hechos particulares que deben notar-  
se: Gregorio Esteban, dice que un año siendo Alcalde, por  
que no llevo una contribucion que se le habia pedido,  
le pusieron preso, y para libertarse de esta vesacion tubo  
que vender una Res bacuna de su propiedad para hacer  
el pago. Y Jose Bernal el menor, añade tambien que  
la mitad de las Contribuciones que deberian satisfacer los  
ricos hacendados de Trucena, las pagan las Aldeas, y que



los pedidos de embargos de Cavallerias, los cubren con las de los moradores de aquellas; y que rara vez se verifica que vaya embargado ningun vecino de Tracena: Que el Ayuntamiento de dicha Villa en cumplimiento de la provision librada por mi Audiencia de Sevilla, acordó que el Sindico con direccion de Letrado, expusiese lo conveniente y con efecto lo hizo solicitando que se formase un Padron de los vecinos de esa Aldea de Corte-Conception, y que se acreditase el juicio de nuestros caudales, y ademas el numero de los vecinos de Tracena y las demas Aldeas para que en el caso de que se ós concediese el Villazgo, se ós señalase el termino jurisdiccional correspondiente al numero de vecinos que componian, y en justa proporcion al peculias de aquella Villa: que igualmente debia demostrarse que el termino dermatorio que se ós señaló en el año de setenta y seis, no podía ahora tenerse en consideracion, pues aquel se extendió á mucho termino para que alcanzasen sus diezmos á la dotacion del Cura, y que como la mayor parte de vuestras fincas consiste en Encinares y Alcor





Entre maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

noquej que no pagan Diezmo, si se os señalase todo el  
vendria à quedar esa Aldea de Corte Concepcion con un  
termino escandaloso y de mucha mas riqueza que la  
Capital; y por ultimo que era necesario desvanecer  
completamente todo lo que me habiais expuesto en ra-  
zon de las vejaciones, daños y perjuicios que sufriais, pu-  
es todo era falso, y que si alguna vez habiais experi-  
mentado algun rigor habia consistido en vuestra resisten-  
cia al pago de las R.<sup>as</sup> Contribuciones y por vuestra  
inobediencia à la Capital en tiempo del Gobierno intru-  
so y de las extinguidas Cortes que os erigisteis en Villa,  
y quisisteis vivir independientes: Que à consecuencia de  
esta exposicion del Sindica se acordò la formacion  
del Padron que pasó à executar el Regente à la  
Jurisdiccion de Aracena, acompañado del Alcalde pe-  
daneos y dos moradores de esa dicha Aldea, del qual



vino à resultar el mismo número y número de almas que del Padrón que hizo el Comisionado de la Audiencia de Sevilla; que después procedió à la averiguación de los particulares contenidos en mi Real Cédula por una declaración que exigió previo juramento al referido Alcalde pedáneo y tres vecinos, los quales dixeron acordes que en esa expresada Aldea de Corte-Conceptión, no hay Casa de Ayuntamiento, Médico, Botica, Carnecería ni Propios; pero que si hay un Barbero examinado de Sangrador; que hay Cancel aunque sin uso por no tener jurisdicción; y que por lo que hace à arbitrios, solo hay el del aguardiente del qual usa la Capital: que además se recibió una justificación con ocho testigos algunos de ellos moradores de esa Aldea, reducida à probar que no se sabe que perjuicios ni vejaciones haya causado jamas la Capital à las Poblaciones sujetas à ella: que los repartimientos de Millones, Cientos, alcabalas, paja y utensilios, pobres de la Cancel y escopeteros, siempre se hacen en las Aldeas por los







no teneis otros Oficios ni menestrales mas que un Albañil  
y un Zapatero, conviniendo en casi todo lo demas justificado  
por esa nominada Aldea, que queda relacionado: Que  
no obstante haver sido examinados los testigos al arvitio  
del Cuz de Tracena, es de notar los varios casos que re-  
fiere uno de ellos que han ocurrido y comprueban la in-  
justicia, vexaciones y persuicijos que se oñ causan por los  
Jueces de Tracena: que uno de ellos es que habiendo de-  
mandado un vecino à otro el daño que le causò una cer-  
da en su hacienda se tasò en quatro reales, y sin embargo  
de haberlos pagado al momento, le exigió el Alcalde  
mayor doscientos treinta y seis reales por raxon de conala-  
ge y costas: que en otra ocasion habiendose denunciado  
siete Cerdos, no obstante que de orden del Alcalde mayor se  
reconociò la hacienda donde fueron aprehendidos, y rem-  
tiò no haber daño alguno, le exigieron ciento quaranta  
reales, sin haberse escrito una letra en el particu-  
lar: Tambien se refiere otro caso en que habiendose  
procedido à una execucion por quaranta reales





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

exigieron de costas el Juez y Escribano de Aracena qui-  
mientos, y que à este tenor sabia otros varios casos en  
que la Justicia de la expresada Villa de Aracena  
habia hecho vejaciones injustas à vuestros moradores:  
Que por esta deposicion, y por las expresiones de que  
usan otros de los testigos, se advierte que aunque han  
procurado desmentir vuestras quejas, resultan no obstante  
comprobadas à pesar del empeño que manifiestan en  
persuadir que no teneis motivo para querer separaros  
de su jurisdiccion: que se trata tanto al Alcalde  
como à todos vosotros con decoro y todo miramiento,  
que se procura vuestro bien y felicidad, y que lesos  
de prosperar si ve ós concediere el privilegio de Villas  
go, vendria à ser vuestra decadencia y ruina. Que  
evaguada esta justificacion y puestos los testimonios  
que acreditan el numero de vecinos de Aracena



y sus Aldeas, y lo que se repartio à cada una en el año de mil ochocientos ocho por rason de Millones, cientos y alcabalas, en que aparece tocar à esa Aldea tresmil trescientos veintereales, evaguo por fin su informe el Ayuntamiento de Tracena exponiendo: que Corte-Conception carece de proporciones y caudales para sostener las obligaciones de una Villa: que los que lo solicitais lo haceis por interes propio, que redundaria necesariamente en perjuicio de los infelices, porque careciendo de riquezas y brazos, no podria ix en aumento la poblacion mayormente por la escasez de terreno, y por que los mas de vuestros moradores estan reducidos al miserable arbitrio de su jornal, en comprobacion de lo qual presentaron el repartimiento de contribuciones para hacer ver que de los cincuenta mil quatrocientos siete reales que se reparten à Tracena y todas sus Aldeas, solo toca à esa de Corte-Conception tresmil trescientos veinte, de que infieren vuestra falta de proporciones, la inverosimilitud de que podais



hacen progresos y la certeza de vuestro exterminio, el que  
al no verificarse si permanecierais dependientes de  
Tracena, pues en todos los ramos de contribuciones repor-  
tais el beneficio que produce la union de muchos, bi-  
en asi como un rico Padre de familias que unido con  
sus hijos todo propende al aumento de sus riquezas: pero  
que muerto y distribuido su caudal entre sus herederos,  
se ve que la opulencia que sostenia aquel, hecha partes  
desaparece, lo que vendria a resultar a esa nominada  
Aldea si se separase; porque parece imposible que  
cien hombres pobres en un terreno arido e incapaz de  
hacerse fructifero, puedan sostenerse ni adquirir las  
riquezas que se prometen sin los auxilios que os  
franquea la Capital: Que en el expediente se  
hallan quatro testimonios comprobantes de lo expuesto  
por esa expresada Aldea de Corte-Conception: en el pri-  
mero aparece la solicitud que hicieron los Alcaldes  
de las Aldeas sujetas a Tracena en el año de mil  
setecientos catorce solicitando que fuesen llamados.





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

para asistir á los Cabildos y promover el mejor gobierno  
y conservacion de dichas Aldeas sus vecinos y la buena  
administracion de justicia: del segundo la division y<sup>o</sup>  
demarcacion del termino demarcatorio practicado en  
virtud de Real Cedula y por Comision del Dean y<sup>o</sup>  
Cabildo de la Cathedral de Sevilla, se di vacante por el  
Presbitero D<sup>n</sup>. Jose Crispin Lopez Navarro: Del ter-  
cero las vejaciones e insultos causados por D<sup>n</sup> Juan  
Finco en la Aldea de Puerto Moral el dia diez y<sup>o</sup>  
seis de Agosto de mil ochocientos catorce en que se  
presento alli con mas de noventa hombres armados,  
cercó la Poblacion, insultó con voces y malos tratami-  
entos al Alcalde Juan Escandero, puso preso y atado  
al Regidor Leonardo Navarro, amenazó con que



haría arca bucear à quantos se opusiesen à sus intentos,  
y exigió cierta cantidad de dinero à viva fuerza: Y el  
quarto contiene el decreto de siete de Octubre de mil ocho-  
cientos doce dado por las extinguidas Cortes para que los  
Alcaldes pedaneos de los Pueblos que antes fueron de Señorio,  
exerciesen omnimoda jurisdicción en sus respectivos terminos,  
ya fuese jurisdiccional, alcabalatorio, ò dermatorio. Y el  
Acuerdo de la referida mi Audiencia remitió todas las  
diligencias expresadas con su informe en que apoyaba su  
esta solicitud, diciendo que carecian de fundamento las  
razones expuestas por la Villa de Tracena, y que si no se  
estimaba por demasiadò corto el numero de vecinos de esa  
Aldea y escasa sustrata propiedades, podria dispensaros la  
gracia que solicitabais, acreditando antes tener Casas Ca-  
pitulares y las demas Oficinas publicas necesarias, como  
asi mismo el señalamiento que se os debia hacer por el  
termino propio que os correspondiese, teniendo considera-  
cion à las razones expuestas por la Villa de Tracena





cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

impugnando que sea todo el Dermatario para que no se la perjudique. Visto todo en el citado mi Consejo de la Camara, con lo expuesto por el mi Fiscal, por resolucion mia que recayo sobre consulta suya de eos de El Censo del año proximo pasado, conformandome con su parecer, y sin embargo de la instancia que en veinte de Noviembre del año mil ochocientos catorce, hizo el Ayuntamiento de la Villa de Aracena, vine en conceder a vos la referida Aldea de Corte-Conception y nuestro Barrio de Puerto-Gil, el privilegio de Villazgo que solicitabais, eximiendos de la Jurisdiccion de la insinuada Villa de Aracena, sirviendo por esta gracia con siete mil quinientos maravedis sellon por cada vecino conforme al Real Arancel, ademas de los tres mil reales que habeis ofrecido para las urgencias del Estado: En este estado por parte de la dicha Villa de Aracena



se acudio a mi Consejo Real poniendo demanda de re-  
tencion a la referida gracia y por auto que proveyo este  
Tribunal en once de Marzo ultimo, mandò que estando  
hecha la gracia que se expresa se tragesen al Consejo de  
el de la Camara, los papeles y documentos que hubiesen  
precedido a su concesion: que se librase despacho de emplaza-  
miento con insercion del Real Decreto de nuebe de Ju-  
lio de mil setecientos ochenta y quatro para que se hi-  
ciere saber este a las partes interesadas a fin de que se  
aneglase a su tenor; cuyo despacho fuese tambien para  
que no estando executada dicha gracia, se recogiese la  
Real Cedula original que de ella se hubiere expedido,  
y estandolo copia autentica de ella, y de los autos y di-  
ligencias hechas en su virtud, y todo se remitiese al Con-  
sejo: Que a su consecuencia y por no haberse aun exe-  
pido el despacho correspondiente a la expresada gracia,  
se remitio todo el expediente al Consejo Real en don-  
de habiendo presentado la parte de la Villa de Tracena  
pedimento reiterando las razones que quedan referidas





Quarenta maravedis.<sup>7</sup>

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

para que se denegase la gracia de privilegio de Villargo, y respondido por vos à todas sus objeciones en el traslado que se mando dar, no hallando el Consejo razones suficientes à detener el curso de la gracia por tanto que proveyò en cinco de Septiembre ultimo, acordò lo siguiente. „Como por ahora la gracia de Villargo concedida à la Aldea des Corte-Conception, deboviendose à la Secretaria de la Camara para la expedicion de la Real Cedula, y que se ponga en execucion los papeles que de ella se remitiesen, los que debuelva despachada que sea la Real Cedula y se recibe el pleito à prueba por termino de los ochenta dias de la Ley comunes à las partes.“ En su consecuencia y porque habeis hecho constar estar asegurado el pago de quarenta y quatro mil setecientos setenta y nueve reales y catorce maravedis vellon que corresponden por razon de los doscientos tres vecinos de que se compone esa Villa, al respecto de siete mil y quinien-



tos manavedis por cada uno de ellos, y satisfechos los tres-  
mil reales de donativo, y que os habeis obligado a que si al ti-  
empo de daros la posesion pareciere tener mas vecinos que los  
expresados, pagareis al mismo respecto los que salieren  
demas, y teneis corriente Casa de Ayuntamiento y las  
demas Oficinas publicas. Por la presente de mi pro-  
pio motu cierta ciencia y poderio Real absoluto de que  
en esta parte quiero usar y uso como Rey y Señor  
natural no reconociendo superior en lo temporal sin per-  
juicio del derecho que pueda corresponder al dueño juris-  
diccional, si al tiempo de decidirse el expediente que pendie  
sobre Señorios se resuelve que continue como antes en  
el uso de sus facultades, eximo, saco y libro a vos la men-  
cionada Aldea de Corte-Conception y nuestro Barrio de  
Puerto Gil de la Jurisdiccion de la mencionada Villa de  
Aiacena, su Alcalde mayor y demas Ministros de ella,  
y os hago Villa de por si y sobresi con Jurisdiccion  
Civil y Criminal alta y baxa, mero mixto imperio,





SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHECIENTOS DIEZ Y SEIS.

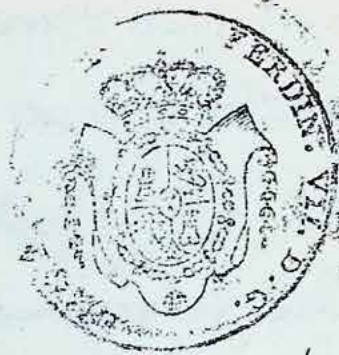
para que los Alcaldes Ordinarios y demas Oficiales del Ayuntamiento de esa Villa que ahora son y en adelante fueren la puedan usar y exercer en ella en primera instancia en todas las causas y negocios Civiles y Criminales que se ofrecieren de qualquiera calidad que sean; asi dentro de esa referida Villa de Corte-Conception y nuestro Partido de Puerto Gil, como en todo nuestro termino y territorio que se señalare, deslindare ò amosonare, no por el Dermatario que se òs fixò en el año de mil setecientos setenta y seis, como solicitais sino con proporcion al numero de vecinos, de merca ò alcabalatorio, por el Juez que fuere à daros la posesion en virtud de Cedula mia separada del dia de la fecha de esta mi Carta, quedando como han de quedar los pastos y aprovechamientos comunes, ò en la forma que lo hayan estado hasta aqui sin que en esto se pueda hacer ni haga novedad alguna; pero con declaracion que hago que vos la nominada Villa de Corte-Conception y dicha Villa de



Aracena, debeis administrar y percibir cada una de por si, y  
con independencia una de otra, los caudales y fincas de  
Propios que respectivamente os pertenescan. Y así mismo  
os doy y concedo licencia y facultad, poder y autoridad, pa-  
ra que desde el dia de la data de esta mi Carta, juntos  
en vuestro Ayuntamiento podais nombrar y elegir dos  
Alcaldes ordinarios, dos Regidores, un Alcalde de la  
Hermandad, un Procurador Sindico general, y los demas  
Oficiales de Justicia que fuesen necesarios para vuestro  
gobierno, como se practica en las demas Villas eximidas,  
sin que necesiteis confirmacion de la mencionada Villa  
de Aracena, su Alcalde mayor, ni otro algun Mi-  
nistro de ella; las quales personas de Justicia que así  
eligiereis y nombrareis hayan de conocer y conozcan en  
vos la expresada Villa de Corte Concepcion, y en todo vus-  
tro termino que se os señalare, destindare y amoso-  
nare de nuevo como viene expresado por vuestro vecinda-  
rio, de merced o alcabalatorio, de qualquiera causas y  
negocios Civiles y Criminales que hay y hubiere, y  
se trataren en ella, y en termino por vuestros vecinos



Cuarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

y por otras qualesquiera personas que por asistencia ò de pa-  
so rendieren en vos la referida Villa de Corte-Conception, en  
la forma y de la manera que la usan y exercen los de-  
mas Alcaldes ordinarios de las otras Villas eximidas de estos  
mis Reynos, reservando como reservo las apelaciones para  
la Chancilleria ò Tribunal à quien toque, para que alli  
se fenezcan y acaben, sentencien y determinen confor-  
me al derecho, sin que ahora ni de aqui adelante pepe-  
tuamente para siempre fajas el Corregidor y demas Mi-  
nistros de Justicia de la mencionada Villa de Aracena,  
puedan tener ni usen jurisdiccion alguna en vos la referi-  
da Villa de Corte-Conception, ni se puedan entrometer ni  
entrometan ansa y exercerla en vos ni en vuestro ter-  
mino y territorio que se os señale de nuevo como bien  
expresado, y si lo hicieren y contrabiniere en ello caigan  
è incurran en las penas en que caen è incurran los que



se entrometan en Jurisdiccion estraña; y tampoco han de poder ni puedan obligar a ninguno de vuestros vecinos à que vayan à la mencionada Villa de Tracena à corregir los pesos, pesas y medidas, por que mi intencion y<sup>6</sup> deliverada voluntad, es que esto se haga antes los Alcaldes Ordinarios de vos la referida Villa de Corte-Conception; los quales y demas Ministros de Justicia perpetuamente usen y exercen en vos en todos casos Jurisdiccion Civil y Criminal en primera instancia, que desde luego les doy plena facultad para usarla y exercirla, segun y de la manera que en esta mi Carta se declara. Y que la toma de residencia de los tales Alcaldes Ordinarios y demas Oficiales de Justicia, se haga tambien en la forma segun y de la manera que se hace en las demas Villas eximidas de estos mis Reynos, y conforme à lo que sobre esto se hubiere costado y practicado al presente. Y tambien doy y concedo licencia y facultad al Concejo, Justicia, y Regimiento de vos la referida Villa de Corte-Conception, para que juntos en vuestro Ayuntamiento podais nombrar y nombreis un



SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Alguacil que execute los autos y mandamientos que  
vuestras Alcaldes ordinarios dieren y proveyeren en las  
causas y negocios en que entendieren; y nombra igualmente  
siempre que no se oponga à los privilegios del due-  
ño Jurisdiccional en el caso de decirse el Expediente gene-  
ral mandando que estos continuen como antes en el  
uso de sus facultades, como queda referido, persona que  
siendo mi Escribano aprobado para ello, use el Oficio de  
Escribano de nuestro Ayuntamiento y Numero, en defec-  
to de haberlo con oficio propio suyo, ante el qual, y no  
ante otro alguno hayan de pasar y pasen todos los au-  
tos y Escrituras que se ofrecieren, segun y como lo ha-  
cen los demas Escribanos de Numero y Ayuntami-  
ento de las otras Villas eximidas de estos mis Reynos; en  
cuya consecuencia mando al Presidente, y à los del di-  
cho mi Consejo Real, que llegado el caso de nombrar  
vosotros, ò el expresado dueño Jurisdiccional ò quien  
conesponda, persona para el uso del mencionado Oficio



que no sea Escrivano, presentandose ante ellos con dicho  
nombramiento y la aprobacion de mi Consejo de la Ca-  
mara, en defecto de no haber Escrivano con Oficio pro-  
pio suyo, y traslado autorizado de esta mi Carta, le  
examinen para tal Escrivano de Numero y hallan-  
dole habil y suficiente, le den y libren la aprobacion  
necesaria, para que en su virtud pueda usar y exercer  
el enunciado Oficio de Escrivano de Numero y  
Ayuntamiento en vos la referida Villa de Corte-Con-  
cepcion, y en el expresado nuestro termino y Jurisdiccion,  
y si fuere ya mi Escrivano, o lo hubiere con Oficio pro-  
pio suyo, lo ha de poder hacer y continuar sin este  
requisito, solo en virtud de dicho nombramiento y el corres-  
pondiente titulo y aprobacion que tubiere. Y para  
que todo lo referido tenga puntual cumplimiento man-  
do al Alcalde mayor y demas Ministros de Justicia  
de la mencionada Villa de Aracena, que ahora ni  
en tiempo alguno perturban a vos la dicha Villa de  
Corte-Concepcion en el uso y exercicio de nuestra Juris-





Quarenta maravedis.

SELLO. QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

diccion Civil y Criminal alta y baxa, mero mixto imperio.  
en primera instancia, antes bien oñ den el favor y ayuda  
que les pidieris y menester hubieris, y oñ dexen y consien-  
tan hacen la insinuada eleccion ò propuesta de Oficios, sin  
dependencia ni aprobacion alguna suya, como se contiene  
en esta mi Carta. Y declaro, quiero y es mi voluntad  
que todos y qualesquier pleitos, causas y negocios civiles  
y Criminales de qualquiera calidad è importancia que  
sean, asi de Oficio como à pedimento de parte, que ante  
dicho Alcalde mayor y demas Justicias de la propia Villa  
de Aracena estubieren pendientes contra nuestros vecinos,  
se remitan originales à nuestros Alcaldes Ordinarios en el  
ses punto y estado en que estan, con los presos y pren-  
das que tubieren, para que ante ellos se prosigan y  
fenescan; y provean que los Escribanos del Numero  
y Ayuntamiento de la mencionada Villa, y otros qua-  
lesquier Escribanos ante quien pasasen, ò en cuyo poder



estubieren qualquier procesos y causas asi civiles como crimi-  
nales, contra vuestros vecinos, los entreguen para dicho  
efecto à los Alcaldes Ordinarios de vos la referida Villa de  
Corte-Conception, ò a quien vuestro poder para ello hubiere,  
sin poner en ello excusa ni dilacion alguna, con calidad  
como dicho es, que los pastos y aprovechamientos hayan  
de quedar y queden comunes, ò en la forma que han  
estado hasta aqui, sin que en esto se pueda hacer ni ha-  
ga novedad alguna; pero con la dicha declaracion de  
que vos la mencionada Villa de Corte-Conception, y di-  
cha de Aracena, debeis administrar y percibir cada  
una de por sí, y con independencia una de otra los canda-  
les y fincas de Propios que respectivamente os pertenez-  
can. Y permito quiero y es mi voluntad que podais  
poner y pongais Horca, Picota, Cuchillo y las otras insig-  
nias de Jurisdiccion que se han acostumbrado po-  
ner por lo pasado, y se acostumbra por lo presente en  
las otras Villas que tienen y usan Jurisdiccion Civil y  
Criminal alta y baxa, mero mixto imperio en primera  
instancia, y que por esto y por todo lo demas contenido



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

En esta mi Carta en las partes donde tocare, se os guarden y hagan guardar todas las preeminencias, exenciones, prerrogativas e inmunidades que se guardan y han guardado a las otras Villas eximidas de estos mis Reynos y Señorios, sin que en todo ni en parte se os ponga ni consienta poner duda ni dificultad alguna antes bien os defiendan, conserven, mantengan y amparen en todo lo referido sin embargo de que hayais sido y estado hasta aqui bajo la jurisdiccion de la mencionada Villa de Avacena, su alcalde mayor y qualesquiera otras Justicias de ella, y de qualesquier leyes y Pragmaticas de estos mis Reynos y Señorios, Cédulas y Provisiones Reales, Ordenanzas, estílo, usos y costumbres, y otra qualesquiera cosa que haya o pueda haber en contrario, con lo qual para en quanto a esto toca y por esta vez dispense, y lo abrogo y derogó, caso y anulo y doy por ninguno y de ningun valor ni efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas



adelante. Y mando a los Infantes, Prelados, Duques,  
Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Prioris de las Ordenes,  
Comendadores y Sub-comendadores, Alcaydes de los Casti-  
llos y Casas fuertes y Alanas, al Presidente y los del mi  
Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias,  
Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte y Chancillerias,  
y al alcalde mayor y demas Ministros de Justicia de la  
mencionada Villa de Aracena, y a todos los demas Con-  
gidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordina-  
rios, Alguaciles, Merinos, Prebostes y otros qualesquiera mis  
Jueces y Justicias de estos dichos mis Reynos y Señorios, que  
os guarden, cumplan y executen, hagan guardar, cumplir y  
executar esta mi Carta de exempcion, y lo en ella contenido,  
en todo y por todo segun y como en ella se especifica y decla-  
ra; y contra su tenor y forma no vayan ni pasen, ni con-  
sientan hin ni pasen en manera alguna, ni por razon que  
haya ni pueda haber, o mantengan y amparen en la po-  
sion de este Privilegio de Villazgo, para que ahora y en qual-  
quier tiempo sellese a debido efecto en todo y por todo, y no ha-  
gan ni consientan hacer cosa en contrario, por ser asi mi  
voluntad. Y si de esta merced vos la referida Villa de Corte-  
Concepcion, o qualquiera de vuestros vecinos quisieris o quisie-





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
MARAVEDIS, AÑO DE M  
OCHOCIENTOS DYZ Y SEIS.

ren mi Carta de Privilegio y confirmacion ahora o en qualquier  
tiempo, mando à mis Concertadores y Escribanos mayores de los  
Privilegios y Confirmaciones, y à mi Mayordomo Chanciller y Tô-  
tario mayores, y à los otros Oficiales que estan à la Fabla de mis Sellos,  
que os la den, libren, pasen y sellen lamas fuerte, firme y bastan-  
te que les pidieris y menester hubieris. Y de esta mi Carta  
se ha de tomar la razon en la Contaduria General de  
Valores de mi Real Hacienda à que esta incorporada la  
de la Media-Anata, expresando haberse pagado o que-  
dan asegurado este derecho con declaracion de lo que importare  
y de haber de satisfacerle de quince en quince años, per-  
petuamente y pasados los primeros y no lo haciendo, no  
habeis de poder usar de esta gracia, sin que primero  
conste haberlo pagado por Certificacion de la dicha  
Contaduria; sin cuya formalidad mando sea de  
ningun valor y no se admita ni tenga cum-  
plimiento esta merced en los Tribunales dentro:



fuera de mi Corte: Dada en Palacio a veinte y siete de Diciembre  
de mil ochocientos diez y seis.

Yo el Rey. 

D. Juan de Sotomayor, Secret. del Rey nuestro Señor, lo hizo escribir por su mandado

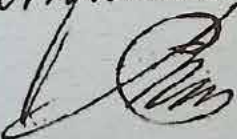



Med.<sup>a</sup>

Aguilino Escudero  
Dny Ciento y  
veinte y cinco

en la Real Audiencia  
Aguilino Escudero  
Para las cosas de C. de  
veinte y cinco

W. Juan trececientos noventa  
y quatro y ocho mrs.

El Duque del Infantado 

M. Fernando Mesa 

Juan 

Y. M. hace merced a la Aldea de Corte-Conception de eximida y sacarla  
de la jurisdiccion de la Villa de Aracena, haciendola Villa de por si y sobre si,  
quedando agregado a ella su Barrio de Puerto-Gil, con Jurisdiccion Civil y  
Criminal alta y baja mero mixto imperio en primera instancia.



Quarenta maravedi



**SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIE OCHO CIENTOS DIEZ Y SEIS**

Tomóse razon de la carta de d. est. escrita con las Veinte y una hojas con esta en la Contaduria general de Valores de la R. Ha. cienda, en la que consta haver satisfecho al derecho de la mo- dia amata treinta y ocho mil seicenta y dos mrs. dejando utro- gada Escritura de obligacion á satisfacer cada cinco años igual cantidad, como parece á plicgos tres de la Camara- ria de la Casaca de este año. Madrid diez y siete de Abril de mil ochocientos diez y siete.

Por habilitay<sup>do</sup> del Consejo  
y cargo<sup>do</sup> del d. Cont. g.

*Don* **Antonio Victoriano**

Don de Oficiales de la R. H.



Esta edición facsimil de la Real Provisión de veintisiete de Diciembre de mil ochocientos dieciseis, por la que el Rey Fernando VII concede a Corteconcepción el título de Villa de por sí y sobre sí, se mandó imprimir por el Servicio de Archivos de la Excm. Diputación Provincial de Huelva, siendo su Presidente D. Domingo Prieto García, en los Talleres de Artes Gráficas Girón, el día 17 de Abril de mil novecientos noventa y ocho, festividad de San Aniceto.

*Laus Deo*

